

CIRCULAR N° 4-2019

DE: La Dirección de la Defensa Pública
PARA: Defensores y Defensoras Públicas
FECHA: 22 de enero de 2019

- LINEAMIENTOS MINIMOS PARA DEFENSORES Y DEFENSORAS QUE ASESORAN PERSONAS USUARIAS INDIGENAS.

Estimado Personal de la Defensa Pública:

En virtud de la implementación de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas (Ley 9593), publicada el 28 de setiembre de 2018, y resaltando el compromiso que siempre ha caracterizado a las personas defensoras públicas que atienden a población en situación de vulnerabilidad, se emiten los siguientes lineamientos mínimos, que deben ser valorados y ampliados según el caso en concreto, para la atención de personas usuarias indígenas en todas las materias y en todos los despachos.

1. Las personas defensoras públicas deben atender a todas las personas indígenas en todas las materias, de acuerdo a sus necesidades, en atención a los 8 pueblos indígenas que corresponden a nivel nacional (bribri, boruca, chorotega, huetar, maleku, cabécar, térraba, ngäbe), de igual forma a los miskitos, y los ngäbe-bugle, u otras personas indígenas que residan en Costa Rica.

Se privilegia la auto identificación como criterio vinculante, y de igual forma, el reconocimiento comunal, en la determinación de quién es o no persona indígena, según lo establece el Convenio 169 de la OIT y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se hará de conocimiento de quien solicite el servicio que deberá llenar una declaración jurada a fin de que conste su condición de persona indígena y así se hará en ese momento, de conformidad con la plantilla que se anexa.

Si existe duda en si una persona es o no indígena, se le dará la atención correspondiente, y se le solicitará al despacho en el cual se tramita el proceso, que le pida a la Asociación de Desarrollo y-o a la Autoridad Indígena legitimada, una constancia sobre si la persona usuaria es o no una persona indígena.

2. Al inicio del proceso se le realizará a la persona usuaria una entrevista con sensibilidad y pertinencia cultural¹, aplicando atención individualizada, la minuta, utilizando carpeta color rojo para los expedientes, preguntando las distancias recorridas, el tiempo que se tarda, los inconvenientes de transporte, lo cual debe ser puesto en conocimiento de los diferentes despachos para el momento en que se señalen diferentes diligencias, privilegiando las diligencias in situ y las medidas alternas. Además, solicitándose ayudas económicas según las condiciones de las personas indígenas, incluyendo la alimentación si así lo requieren.
3. Desde el primer contacto de la persona defensora pública con la persona usuaria indígena deberá consultarle cuál es su idioma materno, explicándole su derecho a contar con un intérprete para una adecuada comprensión² de la información y del proceso. Si indica que requiere intérprete realizar el trámite administrativo en el despacho correspondiente. Si indica que no requiere intérprete dejar constancia firmada en el expediente por la persona usuaria indígena, o en su defecto o su huella dactilar.
4. Deberán las personas defensoras públicas, aplicando una teoría del caso con pertinencia cultural, valorar la necesidad o no de solicitar una pericia cultural multidisciplinaria, una pericia social, o una pericia psicológica cultural, según corresponda. Si existieran dudas en cómo llevar a cabo esta solicitud, podrán comunicarse con la Supervisión de Atención a personas indígenas.³
5. Le corresponderá a la Supervisión de Atención a personas indígenas brindar asesoría, capacitación y acompañamiento a las personas defensoras públicas que atienden a personas usuarias indígenas. En aquellos casos en cuya complejidad lo amerite, deberán las personas defensoras públicas informar a esta Supervisión, a fin de que pueda apoyarlos en su labor.
6. Se ingresarán en un informe mensual las personas indígenas que soliciten atención en los diferentes procesos que tradicionalmente no eran atendidos por la Defensa Pública, y que con la publicación de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas forman parte de nuestra población, con el fin de llevar un registro estadístico por parte del Departamento de Estadística de la Defensa Pública (quien brindará el formato de dicho informe) y con ello justificar la necesidad de plazas para una atención de calidad.

¹ Derivado del Principio de Igualdad y respeto a las diferencias.

² Según el DRAE comprender significa: "...2. tr. Contener o incluir en sí algo. U. t. c. prnl. 3. tr. Entender, alcanzar o penetrar algo." Es más que hablar un idioma.

³ Circular 14-2018 de la Defensa Pública.

7. La persona Coordinadora de Oficina la Defensa Pública en la que se solicite la asistencia letrada para la atención de personas indígenas según el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, actualmente determinará la persona defensora que atenderá a este usuario, siguiendo las pautas que se indican:

-Corresponderá a las personas defensoras agrarias la atención de los procesos agrarios, contenciosos administrativos y civiles en los que figuren personas indígenas como actores o demandados, sea de forma física, o jurídica

(Asociaciones de Desarrollo Integral). Los procesos que actualmente se tramiten en el Juzgado o Tribunal Contencioso Administrativo, en los que se solicite Defensa Pública, serán distribuidos de forma equitativa procurando la mejor atención de las personas usuarias.

-Las personas defensores de pensiones alimentarias asumirán a las personas actoras en procesos de violencia doméstica, así como las actoras en procesos de familia.

-A fin de no incurrir en patrocínios infieles, una persona defensora de pensiones alimentarias de la zona se trasladará cuando se requiera para atender a personas usuarias indígenas demandadas de pensiones-y o de familia, de conformidad con las directrices que la Dirección de la Defensa Pública considere en el momento que se presente la necesidad.

-Las personas defensores públicas que atienden a nivel penal los delitos de violencia contra las mujeres, asumirán la defensa de las personas demandadas en los procesos de violencia doméstica, derivados de la Ley contra la Violencia Doméstica (ley 7586), procurando que sus cargas de trabajo sean similares a las otras personas defensoras públicas de materia penal.

-Se hará un rol de atención para materias como contravenciones, tránsito, y si lo amerita por la cantidad de procesos, también de violencia doméstica.

- En las Oficinas de la Defensa Pública donde hay una o dos personas que se desempeñan como Defensoras Públicas, dentro de sus capacidades de atención, debe brindarse el servicio correspondiente para las personas indígenas; sin embargo, si no se pudiera brindar esta atención por las cargas laborales, o por intereses contrapuestos, debe coordinarse con la Dirección de la Defensa Pública, y con la persona Coordinadora de la Oficina de la Defensa Pública más cercana para establecer las formas de atención de las personas usuarias indígenas, procurando un servicio de calidad.

8. Las personas defensoras públicas que atienden personas usuarias indígenas deben utilizar de forma vinculante los instrumentos internacionales relacionados con pueblos indígenas, entre los que se encuentran el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007; la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas de la OEA del 2016; así como las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Siguiendo la misma línea de protección a las personas indígenas y bajo los criterios vinculantes de derechos humanos, resulta necesario como mínimo, la aplicación del artículo 1 de la Constitución Política, 339 del Código Procesal Penal, la Ley Indígena, el Reglamento a la Ley indígena, la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, las 100 Reglas de Brasilia, las Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la Justicia de las Poblaciones Indígenas, y la Circular 05-2016 del INC 10-2-2016 para personas privadas de libertad indígenas.

9. Se mantiene la vigencia de las Circulares de la Defensa Pública 25-2009 y 16-2011. En cuanto a la Circular 36-2010 de la Defensa Pública, en razón de que los procesos administrativos han variado, se deroga en lo respectivo al trámite administrativo de traductores e intérpretes, el cual se encuentra actualmente regulado en la Circular 32-2018 denominada “Reglas prácticas para trámite de autorización, nombramiento y pago, para servicio de intérpretes en leasco y otros idiomas (incluyendo indígenas); traductores, peritos y consultores técnicos”. Se deroga la Circular 39-2003 de la Defensa Pública.

Atentamente,

Msc. Diana Montero Montero.
Jefa de la Defensa Pública.

Dr. Erick Núñez Rodríguez
Sub Jefe de la Defensa Pública.

ANEXO 1: “DECLARACIÓN JURADA ”.

Yo, _____ documento de identidad número _____, persona usuaria del servicio de Defensa Pública en el proceso como _____ en materia _____ entendido de mi obligación de decir verdad y de las consecuencias legales de faltar a la misma, declaro que soy indígena _____.

Señalo como medio de notificación para diligencias administrativas ante la Defensa Pública: (fax, correo electrónico o dirección:

_____ (fecha)

_____ (Firma de la persona usuaria).